

Tuluá, 17 de diciembre de 2025

Señor:

**JOSÉ HEBERT VALENCIA MAHECHA**

C.C. No. 94.390.984 de Tuluá

Lote de Terreno, Corregimiento Bocas de Tuluá

Coordenadas 4°8'5.3876"N,-76°12'45.5132"W

Tuluá - Valle del Cauca

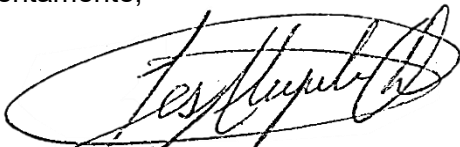
Asunto: Comunicación Resolución 0730 No. 0731-15395 del 16 de diciembre de 2025 “Por la cual se impone una medida preventiva”, expediente 0731-039-002-068-2025.

Por medio del presente y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011, me permito informarle que la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC ha expedido la **Resolución 0730 No. 0731-15395 del 16 de diciembre de 2025**, “Por la cual se impone una medida preventiva”, dentro del trámite administrativo identificado con el **expediente No. 0731-039-002-068-2025**, en el cual usted se encuentra legalmente vinculado.

En atención a lo anterior, y para efectos de garantizar el cumplimiento de lo establecido en la normatividad vigente, se remite adjunto copia íntegra, auténtica y gratuita del mencionado acto administrativo, el cual consta de cinco (05) páginas.

Se le informa además que, conforme al artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, contra dicha actuación no procede recurso alguno, razón por la cual la medida es de ejecución inmediata. Su incumplimiento podrá dar lugar a la imposición de sanciones legales.

Atentamente,



**JESSICA ALEJANDRA MORENO QUIROGA**

Técnico Administrativo – Gestión Ambiental en el Territorio

Dirección Ambiental Regional Centro Norte

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

Anexos: 1

Copias: 0

Archívese en: 0731-039-002-068-2025

RESOLUCIÓN 0730 No. 0731- 15395 DE 2025  
(16 DE DICIEMBRE DE 2025)

**“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”**

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, en el ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, conforme a lo establecido en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, la Ley 1437 de 2011, así como lo dispuesto en los Acuerdos CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016, y la Resolución 0100 No. 0330-0740 del 09 de agosto de 2019 y

**CONSIDERANDO:**

Que, conforme al inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no pueden ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación, ni por parte de las autoridades ni de los particulares. Considerando que el legislador ha determinado que las normas de protección ambiental son de orden público y, de acuerdo con el artículo 9° del Código Civil Colombiano, la ignorancia de las leyes no es excusa, queda claro para la autoridad ambiental que **NINGUNA PERSONA** puede ampararse en el desconocimiento de la ley para eludir su cumplimiento.

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, desde 1968, ha sido responsable de la gestión, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro de su jurisdicción. Con la promulgación de la Ley 99 de 1993, se estableció que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en su respectivo ámbito de actuación. Por lo tanto, tienen la facultad de implementar medidas de prevención, imponer sanciones por violaciones a las normas ambientales y exigir la reparación de los daños, tal como se establece en el artículo 31, numeral 17, de dicha ley.

Que el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2° de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, establece que el Estado Colombiano es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la cual es ejercida, en este caso, por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC. En lo que respecta a las acciones que constituyen infracciones sancionables por la autoridad ambiental, la norma en su artículo 5°, modificado por el artículo 6° de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, considera como infracción ambiental toda **ACCIÓN U OMISIÓN** que viole las normas ambientales vigentes, incluidas en los actos administrativos emitidos por la autoridad competente. Asimismo, se establece que cualquier daño al medio ambiente también será considerado una infracción ambiental, bajo las mismas condiciones que configuran la responsabilidad civil extracontractual según el Código Civil y la legislación complementaria.

Que los artículos 12, 13 y 32 de la Ley 1333 de 2009, modificados por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, abordan las medidas preventivas de la siguiente manera:

**Artículo 12. Objeto de las medidas preventivas.** *Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.*

**Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas.** *Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.*

RESOLUCIÓN 0730 No. 0731- 15395 DE 2025  
(16 DE DICIEMBRE DE 2025)

**“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”**

**Parágrafo 1º.** *Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin (...)*

**Artículo 32. Carácter de las medidas preventivas** *Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.*

Por su parte, el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 19º de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, establece que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las **Corporaciones Autónomas Regionales**, las Corporaciones de Desarrollo Sostenible, así como otras autoridades ambientales, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las entidades territoriales, los centros urbanos, los Parques Nacionales Naturales de Colombia y las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana y la Policía Nacional, podrán imponer a los infractores de las normas ambientales, mediante un acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción, alguna de las siguientes medidas preventivas:

1. *Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
2. *Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestre o acuática.*
3. *Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.*
4. *Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.*

Adicionalmente, se estableció que los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de medidas preventivas, tales como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción y demolición, entre otros, serán responsabilidad del infractor. Y finalmente dispuso que, en todo caso, la medida preventiva se levantará una vez se cumplan las condiciones impuestas para tal efecto, en los términos que dispone el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio 2024, o hasta la expedición de la decisión que ponga fin al procedimiento; la cual se pronunciará sobre su levantamiento.

Por su parte, el artículo 38 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, se ocupa del decomiso y la aprehensión preventiva. Define esta acción como la incautación material y temporal de especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y otras especies silvestres exóticas, así como de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o que sean resultado de la misma.

De acuerdo con el numeral 1º del artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 19º de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, el decomiso preventivo se aplica exclusivamente a los productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción. Este concepto se refiere a la incautación anticipada de bienes muebles u objetos con el fin de evitar posibles daños o ilegalidades futuras. El término "preventivo" indica que el decomiso se realiza antes de que se demuestre formalmente la infracción, como medida de precaución. Esta

RESOLUCIÓN 0730 No. 0731- 15395 DE 2025  
(16 DE DICIEMBRE DE 2025)

**“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”**

medida abarca una amplia gama de objetos que pueden ser confiscados, incluyendo bienes manufacturados, componentes, instrumentos, métodos y herramientas específicas utilizados en acciones ilegales o en violaciones de normas.

Por otro lado, el numeral 2° del artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el Artículo 19° de la Ley 2387 del 25 de julio 2024, contempla de forma exclusiva LA aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres, la prehensión preventiva es una medida que se toma para evitar el tráfico ilegal de especies y productos relacionados con la fauna y flora silvestres. Se realiza antes de que ocurra un daño ecológico significativo o se infrinjan más leyes, tiene por objeto de la aprehensión de los especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres, los cuales son incautados para protegerlos y evitar su explotación ilegal. Esto puede incluir animales capturados ilegalmente, plantas en peligro de extinción y derivados de ambos y tiene como finalidad conservar la biodiversidad, prevenir la extinción de especies y proteger los ecosistemas naturales, buscando combatir el comercio ilegal de especies protegidas.

Que, conforme a lo establecido en el **artículo 2.2.1.1.5.6 del Decreto 1076 de 2015**, los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización.

Que, conforme a lo establecido en el **artículo 2.2.5.1.2.2 del Decreto 1076 de 2015** establece que son actividades especialmente controladas, sin perjuicio de las facultades para ejercer controles sobre cualquier actividad contaminante. Se considerarán como actividades sujetas a atención prioritaria y control por parte de las autoridades ambientales, entre otras, las quemas de bosque natural, vegetación protectora y demás quemas abiertas prohibidas.

La **Resolución 0753 del 09 de mayo de 2018** establece los lineamientos generales para la obtención y movilización de carbón vegetal con fines comerciales. En su artículo 5°, se detallan los requisitos para la obtención de leña para producir carbón vegetal, ordenando que el interesado deberá solicitar a la autoridad ambiental competente: 1. La fuente de obtención de leña para producción de carbón vegetal; 2. El volumen de leña expresado en metros cúbicos (m<sup>3</sup>) que se pretende someter al proceso de carbonización; y 3. La cantidad expresada en kilogramos que se espera obtener de carbón vegetal.

**DEL CASO CONCRETO:**

Que, mediante concepto técnico de fecha 05 de diciembre de 2025, elaborado por funcionarios adscritos a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, con base en información presentada por funcionarios adscritos a la Policía Nacional mediante radicado 1211242025 de la misma fecha, tiene noticia la autoridad ambiental de los hechos ocurridos al interior de un lote de terreno ubicado en el corregimiento Bocas de Tuluá, municipio de Tuluá - Valle, coordenadas geográficas 4°8'5.3876"N,-76°12'45.5132"W, en el cual se sorprendió en flagrancia al señor **JOSÉ HEBERT VALENCIA MAHECHA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.390.984 de Tuluá, quien realizaba quema de material vegetal en la zona forestal protectora del Zanjón madre vieja, para la obtención de carbón, sin contar con el respectivo permiso otorgado por la autoridad ambiental.

En el lugar de los hechos se encontraron TRES pilas de leña (Madera Apilada) de las especies Guácimo, Matarratón, Chiminango y Samán, cuyo volumen equivale a **VEINTICINCO PUNTO**

RESOLUCIÓN 0730 No. 0731- 15395 DE 2025  
(16 DE DICIEMBRE DE 2025)

**“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”**

**SETENTA Y NUEVE** metros cúbicos (25,79 m<sup>3</sup>) y material en combustión de especies sin determinar equivalente a **VEINTICUATRO PUNTO CERO CINCO** metros cúbicos (24,05 m<sup>3</sup>) para un volumen total de **CUARENTA Y NUEVE PUNTO OCHENTA Y CUATRO** metros cúbicos (49,84 m<sup>3</sup>). Presuntamente, el material forestal fue dejado en custodia del señor **JOSÉ HEBERT VALENCIA MAHECHA**, circunstancia que será investigada y determinada mediante Indagación Preliminar adelantada por la Autoridad Ambiental. Adicionalmente, se decomisaron **DOS (2) PALAS** y **UN (1) MACHETE**, elementos utilizados para la actividad constitutiva de presunta infracción ambiental, dejados en custodia de la autoridad ambiental. Lo anterior, quedó relacionado en acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 105651 de fecha 05 de diciembre de 2025.

Vistos los hechos, constatados a la luz de la Ley 1333 de 2009 y verificado en los aplicativos institucionales, se logra evidenciar que, a la fecha del Acta única de control al tráfico ilegal de fauna y flora silvestre No. 105651 y el concepto técnico de fecha 05 de diciembre de 2025 elaborado por funcionarios adscritos a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, no se registran actos administrativos que contuvieran autorización para las actividades de Aprovechamiento forestal ni de quema de material vegetal para la obtención de carbón vegetal a nombre del señor **JOSÉ HEBERT VALENCIA MAHECHA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.390.984 de Tuluá.

Por lo cual, amparada en el principio de presunción establecido en el parágrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 5 de la Ley 2387 de 2024, que dispone que, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a la imposición de una o varias medidas preventivas. Además, el infractor será sancionado si no desvirtúa dicha presunción, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales. Por lo tanto, la autoridad ambiental puede inferir razonablemente que las actividades de aprovechamiento, movilización y quema de material vegetal para la obtención de carbón vegetal, no cuentan con los permisos correspondientes, no se realizan conforme a criterios técnico-científicos y no cumple con los requisitos legales al no contar con el salvoconducto respectivo, con lo cual se incumplen los preceptos normativos de la Resolución 0753 del 09 de mayo de 2018 y los artículos 2.2.1.1.5.6 y 2.2.5.1.2.2 del Decreto 1076 de 2015, siendo por ello que la autoridad ambiental estima necesario y conveniente imponer la siguiente **MEDIDA PREVENTIVA** al señor **JOSÉ HEBERT VALENCIA MAHECHA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.390.984 de Tuluá, consistente en:

- **DECOMISO PREVENTIVO** de **DOS (2) PALAS** y **UN (1) MACHETE**, la cual fue entregada a la Autoridad Ambiental para su custodia.

En virtud de lo anterior, la suscrita Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER** al señor **JOSÉ HEBERT VALENCIA MAHECHA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.390.984 de Tuluá, las siguientes medidas preventivas:

RESOLUCIÓN 0730 No. 0731- 15395 DE 2025  
(16 DE DICIEMBRE DE 2025)

**“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”**

- **DECOMISO PREVENTIVO de DOS (2) PALAS y UN (1) MACHETE**, la cual fue entregada a la Autoridad Ambiental para su custodia.

**PARÁGRAFO 1:** Los elementos decomisados, quedarán en custodia de la autoridad ambiental en el Centro de Atención y Valoración de Flora – CAVF de la DAR Centro Norte ubicado en la carrera 27A No. 42-432 del municipio de Tuluá – Valle, hasta tanto se decida de fondo la investigación en curso.

**PARÁGRAFO 2:** La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y surte efectos inmediatos. Se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar. El incumplimiento de las medidas preventivas será configurado como causal de agravación de la responsabilidad y motivo suficiente para la iniciación de investigación sancionatoria ambiental.

**PARÁGRAFO 3:** La presente medida preventiva podrá ser levantada de oficio o por petición de parte, una vez se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

**PARÁGRAFO 4:** Los costos en los que incurra la autoridad ambiental en la imposición y ejecución de las medidas preventivas serán a cargo de los presuntos infractores.

**ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNÍQUESE**, el presente acto administrativo al señor **JOSÉ HEBERT VALENCIA MAHECHA**, en los términos de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

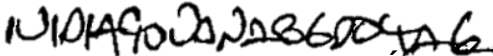
**ARTICULO TERCERO: PUBLICAR** el contenido del presente acto administrativo en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.


**ARTICULO CUARTO: TENER** como interesado a cualquier persona que así lo manifieste, conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente acto administrativo, al contener una medida preventiva, no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dada en Tuluá, Valle, a los dieciséis (16) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

  
**NIDIA YOJANA BEDOYA GÓMEZ**  
Directora Territorial DAR Centro Norte.

**Proyectó y elaboró:** Abogada, Jessica Alejandra Moreno, Técnico Administrativo, Gestión Ambiental en el Territorio.   
**Revisó:** Abogado, Edinson Diosa Ramírez, Profesional Especializado Apoyo Jurídico DAR Centro Norte. 

Archívese en: **0731-039-002-068-2025.**